



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Plaza San Francisco nº 15
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 479 385
Fax.: 922 479 424
Email: s1contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Recurso de apelación
Nº Procedimiento: 0003[REDACTED]/2025
NIG: 38038453202[REDACTED]
Materia: Extranjería
Resolución: Sentencia 00[REDACTED]/2025

Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen:
0000393/2024-00
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Santa
Cruz de Tenerife

Intervención:
Apelado
Apelante

Interviniente:
[REDACTED]
Subdelegación de Gobierno

Procurador:

SENTENCIA

Ilmos./as Sres./as

SALA Presidente

D./D^a. PEDRO MANUEL HERNÁNDEZ CORDOBÉS

Magistrados

D./D^a. JAIME GUILARTE MARTÍN-CALERO

D./D^a. MARÍA DEL PILAR ALONSO SOTORRÍO (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife, a la fecha de la firma electrónica del último firmante.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Santa Cruz de Tenerife, Sección PRIMERA, integrada por los Sres Magistrados/as referidos en el encabezamiento, ha visto el recurso de apelación 0003949/2025, interpuesto contra sentencia dictada en materia de derecho de extranjería, orden de devolución.

Han intervenido las siguientes partes:

- (i) Apelante: D./Dña. SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO, representado y dirigido por el abogado D./Dña. ABOGACÍA DEL ESTADO EN SCT;
- (ii) Apelada: [REDACTED], representada y dirigida por la Don Jesús Castro Robrero, y;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo referido en el encabezamiento, dictó sentencia estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- I. Por la representación de la parte recurrente, antes mencionada, se interpuso recurso de apelación, solicitando previos los trámites legales pertinentes, se resuelva por la Sala dictar sentencia estimatoria de conformidad con sus pretensiones.



II. Se observó el trámite previsto de traslado a las demás partes para que pudieran formular su oposición.

TERCERO.- Seguido el recurso por todos sus trámites se elevaron las actuaciones a esta Sala, formándose el correspondiente rollo con señalamiento para votación y fallo, acto que tuvo lugar con el resultado que seguidamente se expone. Ha sido Ponente el/la Ilmo./a Sr./a. Magistrado/a D./Dña. MARÍA DEL PILAR ALONSO SOTORRÍO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida en apelación estimó el recurso contencioso administrativo presentado frente a resolución del Delegado del Gobierno en Canarias, que desestimó su solicitud de tarjeta de familia parmente de familiar de la UE.

SEGUNDO.- Pronunciamiento de la Sala sobre las cuestiones planteadas en el recurso de apelación.

Se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada y además se añade lo siguiente.

Sobre la cuestión sometida a conocimiento de esta Sala en el recurso de apelación presentado por la Subdelegación del Gobierno y en relación a idénticas alegaciones se ha pronunciado la Sala en sentencias anteriores, entre ellas la dictada en el recurso de apelación nº 3509/2025, por lo que en aplicación de los principios de igualdad y seguridad jurídica procede reproducir sus fundamentos:

" TERCERO: El recurso de apelación interpuesto plantea que dicha doctrina contradice el derecho de la UE, no obstante reconocer la existencia de dichos pronunciamientos del TS, interesa su no aplicación o el planteamiento de cuestión prejudicial, reconociendo, igualmente, que en otros recursos se ha planteado idéntica cuestión que ha sido desestimado sin que conste que hayan sido admitidos los recursos de casación interpuestos.

El TS se ha pronunciado de modo reiterado sobre esta cuestión no solo en la sentencia 32/2022 aludida sino también en 118/2022; 973/2022 tal como indica la apelada.

La sentencia n.º 118/2022 analiza la del TJUE de 27-6-2018, aludida por la apelante sustentada en similares motivos a los en el presente recuso expresados , se examinan las aleaciones formuladas en relación a dicha sentencia, legislación europea, reitera que "falta de resolución en plazo de las solicitudes de tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo formulada al amparo del Real Decreto 240/2007, opera el silencio administrativo positivo y, en consecuencia, han de entenderse concedidas."

Si bien es cierto que la Sala de las palmas de GC ha dictado sentencia asumiendo la tesis de la apelante, sentencia 475/2024 recaía en el recurso 125/2024, sin embargo en dicho recurso se estaba ante el acuerdo de desistimiento de la pretensión, archivando su solicitud, habiendo efectuado requerimiento el mismo día de la presentación de la solicitud que no fue atendido por el interesado.

Por tanto no se está ante la misma salutación ni ante el mismo acto administrativo.

La misma sentencia recoge la "del TS de 19 de enero de 2022 (rec. 3501/2020), que cita nuestra más reciente Sentencia de fecha 2 de febrero de 2023 (rec. 23/2022), la



producción del silencio positivo en caso de falta de resolución de la solicitud en el plazo de tres meses, no excluye -ni lo puede hacer- el ejercicio por la Administración de «las facultades que el ordenamiento jurídico sectorial le atribuye sobre el control de la regularidad y mantenimiento de la situación de residencia legal del interesado» (FJ 2, último párrafo). “

Es decir reconoce que en los supuestos en que por ley opere el silencio administrativo la administración puede, si entiende que no concurrían los requisitos para la obtención del permiso discutido acudir a las vías de revisión de los actos administrativos prevista en la Ley 39/2015.

por otra parte la sentencia del TSJ de Andalucía Málaga resuelve sin examinar la jurisprudencia reiterada del TS recaída sobre la cuestión discutida; frente a dicho pronunciamiento el mismo TSJ ha dictado sentencias acogiendo la doctrina del TS así la Sala de Sevilla en sentencia 1446/2022; 1150/2022 entre otras

Finalmente en relación al planteamiento de la cuestión prejudicial no estimando necesario su planteamiento al estimar que de las sentencias del TJUE aludidas no cabe deducir dicha contradicción al referirse, tal como reconoce la propia apelante, a situaciones distintas a la aquí planteada y resuelta por el TS quien examina dicha sentencias del TJUE y concluye, tal como hemos indicado, declarando el sentido positivo del silencio al no apreciar contradicción alguna.

En tal sentido se han pronunciado el TSJ de Navarra en sentencia 65/2025 y el TSJ de las Islas Baleares en sentencia 865/2023."

Procediendo, en consecuencia la desestimación del presente recurso de apelación en base a los mismos fundamentos.

TERCERO.- Pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en la segunda instancia.

Se imponen a la parte apelante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, limitando su cuantía por todos los conceptos, en uso de la facultad reconocida en el apartado 4 del mismo precepto, a la cifra máxima de 300 euros en consideración a las cuestiones controvertidas ante esta instancia y al trabajo jurídico desarrollado por las partes en relación a las mismas.

Vistos los preceptos legales citados por las parte y los que son de general aplicación;

FALLAMOS

Que debemos desestimar desestimar el recurso de apelación 0003949/2025, interpuesto por D./Dña. SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO, con imposición de las costas procesales causadas en esta alzada a la parte recurrente limitando su cuantía a la cantidad máxima de 300 euros.

MODO DE IMPUGNACIÓN.- La sentencia es susceptible de recurso de casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a su notificación, en los términos que determinan los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL PILAR ALONSO SOTORRÍO - Ponente	19/09/2025 - 10:15:43
JAIME GUILARTE MARTÍN-CALERO - Deliberador	19/09/2025 - 17:45:43
PEDRO MANUEL HERNÁNDEZ CORDOBÉS - Deliberador	23/09/2025 - 08:49:27
El presente documento ha sido descargado el 23/09/2025 7:50:25	